

Buenos Aires, 14 de enero de 2021
Sec. Nro. 9599/21

Señor
Secretario de Alimentos, Bioeconomía y
Desarrollo Regional
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Lic. Marcelo Alós
PRESENTE

Ref.: Consulta pública CONAL: EX-2019-33469439-APN-DLEIAER#ANMAT. Ref.
Actualización de procedimientos de retiro de mercado.

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a ustedes con el objeto de compartir los comentarios de la industria de alimentos y bebidas nucleada en la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) respecto a la consulta pública de referencia:

- El ítem 1.3.5 del PRC en consulta detalla: *“Incidente alimentario: Se entiende por incidente alimentario: (...) - La identificación de productos alimenticios en infracción respecto de las normas Vigentes.”*

Desde COPAL, sugerimos la siguiente redacción: *“1.3.5 Incidente alimentario: Se entiende por incidente alimentario a aquel que abarca al menos una de las siguientes situaciones: (...) - La identificación de productos alimenticios en infracción respecto de las normas vigentes que conlleven alguna de las situaciones anteriores descriptas.”*

Justificación: Consideramos que el texto del PRC en consulta no deja claro si una sola de las descripciones define a un “incidente”, por lo que se propone la redacción anterior con el objeto de clarificar dicho aspecto. En cuanto a la indicación *“La identificación de productos alimenticios en infracción respecto de las normas vigentes”*, consideramos que la misma es muy general y no describe al incidente, ni detalla a qué tipo de infracciones se refiere. Por este motivo, la redacción propuesta pretende salvar esa generalización y limitar el incidente a aquellas situaciones de verdadero riesgo a la salud o incumplimiento de condiciones para garantizar a la inocuidad.

- El ítem 3.1.1 del PRC en consulta detalla: *“Identificación del incidente: El incidente alimentario podrá ser identificado por la EA a través de controles internos y/o por la AS mediante las actuaciones de vigilancia, monitoreo y fiscalización iniciadas por los niveles nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipal.”*

Desde COPAL proponemos la eliminación de la referencia a las actuaciones municipales debido a que entendemos que no todos los Municipios tienen una estructura que pueda sustentar una actividad como la descrita. En este sentido, existen algunas localidades, en donde la municipalidad debe cubrir más de una localidad, lo cual haría difícil la tarea de monitoreo y seguimiento de los incidentes detectados. Por lo tanto, sugerimos que esta tarea quede a cargo de la autoridad provincial (la ASJ), es decir la Bromatología. Por lo anterior, compartimos a continuación la redacción final considerando lo mencionado: *“Identificación del incidente: El incidente alimentario podrá ser identificado por la EA a través de controles internos y/o por la AS mediante las actuaciones de vigilancia, monitoreo y fiscalización iniciadas por los niveles nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ~~y/o municipal.~~”*

- El ítem 3.1.2.1. del PRC en consulta detalla: *“(…) Si la confirmación del incidente se diera por un resultado analítico adverso, por no cumplir con los criterios establecidos en el caa, para la decisión de la medida se tendrá en cuenta el peligro detectado y el riesgo para la población. A los efectos de salvaguardar la salud de la población, se podrá dar inicio al retiro de productos con el Resultado de la muestra reglamentaria original. Asimismo, durante el transcurso de la Investigación, deberá completarse el procedimiento de contraverificación, notificándose el resultado analítico al titular del producto para garantizar su derecho a la pericia de Control, conforme lo estipulado en el art. 14, decreto 2126/71. Este resultado será evaluado conjuntamente con los antecedentes del establecimiento, resultados de auditorías y/u otras acciones que surjan de la investigación.”*

Desde COPAL entendemos que es necesario esperar al resultado de la contra verificación, previo al retiro del producto. De no ser así, estos procedimientos implican destinar recursos, cuando aún no está confirmado el potencial daño identificado. Por lo anteriormente detallado, proponemos la siguiente redacción para el ítem 3.1.2.1: *“(…) Si la confirmación del incidente se diera por un resultado analítico adverso, por no cumplir con los criterios establecidos en el CAA, para la decisión de la medida se tendrá en cuenta el peligro detectado y el riesgo para la población. A los efectos de salvaguardar la salud de la población, se podrá dar inicio al retiro de productos con el Resultado de la muestra reglamentaria original. ~~Asimismo, durante el transcurso de la Investigación, deberá completarse el procedimiento de contraverificación, notificándose el resultado analítico al titular del producto para garantizar su derecho a la pericia de Control, conforme lo estipulado en el art. 14, decreto 2126/71. Este resultado será evaluado conjuntamente con los antecedentes del establecimiento, resultados de auditorías y/u otras acciones que surjan de la investigación.~~ Cuando esto sucediera la AS solicitará a la EA inmovilizar la mercadería, garantizando que la misma no se comercialice hasta tanto se cuente con el resultado de la contra verificación de la muestra reglamentaria. En el transcurso podrá completarse este procedimiento con antecedentes del establecimiento y/o resultados*

de auditorías, de corresponder, a los fines de ampliar la evidencia de los hallazgos encontrados. Con este resultado la AS procederá a la liberación de la mercadería o al procedimiento de retiro.”

- El ítem 3.1.3 detalla: “3.1.3 Evaluación del Riesgo:

(...) - gravedad de las consecuencias:

Alta: efectos graves para la salud, con posibilidad de muerte;

Moderada: diseminación potencialmente extensa;

Baja: diseminación limitada”

Consideramos que no queda suficientemente claros los conceptos “diseminación potencialmente extensa” y “diseminación limitada”, por lo que sugerimos que los mismos sean definidos dentro del texto, agregando en cada uno de los puntos lo que se entiende por dicha expresión, como por ejemplo: “Moderada: diseminación potencialmente extensa *(entiéndase por aquella que...)*”.

- El ítem 3.1.5 detalla: “3.1.5 Obligaciones de la EA en esta etapa de inicio.

La EA deberá (...)

- notificar el incidente con un producto que haya sido comercializado y/o distribuido a la AS, en un plazo no mayor a 24 hs de identificado el incidente.

Desde COPAL proponemos la siguiente modificación de redacción: “3.1.5 Obligaciones de la EA en esta etapa de inicio.

La EA deberá (...)

~~*-notificar el incidente con un producto que haya sido comercializado y/o distribuido a la AS, en un plazo no mayor a 24 hs de identificado el incidente.*~~

- notificar los incidentes cuyas Evaluaciones de Riesgos determinen que puedan generar un riesgo a la salud del consumidor y en principio deben generar un retiro.

- En el ítem 3.2.1 Clasificación del retiro, se propone la siguiente redacción:

“Clase III: son aquellas situaciones en las cuales existe una baja probabilidad de que el uso o consumo de un producto provoque consecuencias para la salud, pero constituyen una infracción.

Cuando un incidente alimentario demuestre que no tendrá consecuencias adversas para la salud, incluyendo a consumidores alérgicos, aunque constituya una infracción, no se procederá a la gestión de retiro.”

Justificación: Consideramos que no queda suficientemente claro el alcance de "infracción" en la definición de Clase III. Por este motivo, la inclusión del segundo párrafo contempla la posibilidad de infracciones (como pueden ser las referentes a identidad y calidad que no involucren la omisión de un alérgeno) que no provoquen consecuencias negativas para la salud, no ameritando la gestión de retiro. Se considera que habría que circunscribir el tipo de retiro solo al riesgo y no a las infracciones.



En adición a ello, consideramos que con el texto tal cual se encuentra en el PRC en consulta, quedan dudosas situaciones de donaciones, que se realizan a granel, en empaques genéricos o en blanco con una etiqueta con textos mínimos que no cumplen todos los requisitos de rotulado de la legislación). Se trata de prácticas que se hacen y bajo el paraguas de la ley Donal, considerando que no deberían ser consideradas como infracciones ni incidentes Clase III para un Banco de Alimentos o Entidad beneficiada con la donación.

- En el ítem 3.2.5 Obligaciones de la EA en esta etapa de gestión, se sugiere aclarar que se hace referencia a que son horas correspondientes a un día hábil, por lo que se propone la siguiente redacción:

“(…)

*- proceder al requerimiento de retiro de la ASN o la ASP o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un plazo no mayor de 24 horas **correspondientes a un día hábil** para los clase I y clase IIc y de 48 horas **correspondientes a un día hábil** para el resto de los retiros.”*

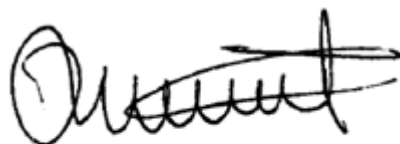
- En el ítem 3.2.6 Obligaciones de la AS en esta etapa de gestión, se sugiere aclarar que se hace referencia a que son horas correspondientes a un día hábil, por lo que se propone la siguiente redacción:

“(…)

*- notificar a la EA que debe iniciar el retiro jurisdiccional o nacional en un plazo no mayor de 24 hs. **correspondientes a un día hábil**, de decidido el retiro, para los clase I y clase IIc y de 48 horas **correspondientes a un día hábil** para el resto.”*

Sin otro particular y esperando pueda considerar lo aquí solicitado, saludamos

a Ud. muy atentamente.



Carla Martin Bonito
Directora Ejecutiva